



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 337-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X en su condición de viuda y **X**, cédula de identidad N° X en su condición de hija del causante X contra la resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 1933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de viuda del causante X, por la suma de ¢89,028.00, con rige del 21 de diciembre del 2013 (correspondiente al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%).

II.- Mediante resolución número 1934 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢22,023.00, con rige del 21 de diciembre del 2013 (correspondiente al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 1933 y 1934 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de X, en su condición de viuda del causante X, por la suma de ¢41,507.00 (correspondiente al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%) con rige a partir del 21 de diciembre del 2013 y a favor de X en su condición de hija del causante por la suma de ¢10,377.00 (correspondiente al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.

Mediante el Voto 976-2011 de las trece horas cuarenta y dos minutos del diez de noviembre del dos mil once, dictado por este Tribunal (folio 91 del expediente de X), se confirmaron las resoluciones 4843, 4844 y 4845 dictadas en la sesión número 091-2010, de las nueve horas del día doce de agosto del 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, las cuales otorgaron el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de X, por la suma de ¢179,931.00; así como a los menores X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢89,966.00 para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢359,862.84.

A folios 117 del expediente de la señora X y folio 61 de X consta la solicitud de acrecimiento, por la extinción del derecho sucesorio de X por haber cumplido la edad límite.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Mediante resolución número 1933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de viudo del causante X, por la suma de ¢89,028.00, con rige del 21 de diciembre del 2013 (al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%).

Asimismo, mediante resolución número 1934 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢22,023.00, con rige del 21 de diciembre del 2013 (al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).

Por resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 1933 y 1934 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de X, en su condición de viuda del causante X, por la suma de ¢41,507.00 (correspondiente al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%) con rige a partir del 21 de diciembre del 2013 y a favor de X en su condición de hija del causante por la suma de ¢10,377.00 (correspondiente al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a los gestionantes por la exclusión del beneficiario X y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por la exbeneficiario X otorgando el 70% al viudo y el 30% a la hija, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo X de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

Sobre el derecho sucesorio por viudez y orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

(...)

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente las mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El inciso c), artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder el hijo del causante X su derecho sucesorio por extinguirse, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la viuda y a la hija, por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 58 y 66 de la Ley 7531.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que las sumas propuestas en el acrecimiento son tomados de los montos que en su momento dejó de percibir



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el beneficiario (X) a la hora de la exclusión de planillas, (folios 119 del expediente de la X). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-6692014, visible del folio 120 y 122, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-6692014 citado, lo que pretende lo que pretende es determinar las sumas correspondientes a estos derechos sucesorios y así poder determinar el 30%, que sumado al 70% que devenga la viuda complete el 80% del 100% del monto devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizado según las revalorizaciones por costos de vida.

La Dirección Nacional de Pensiones, otorga el monto por acrecimiento de pensión de la viuda en la suma de ¢41,507.00 que corresponde al 20% de ¢207,533.00, indicando que con ello se completa el 70% de la pensión que le corresponde y a la hija en la suma de ¢10,377.00 que corresponde al 5% de ¢207,533.00, indicando que con ello se completa el 30% de la pensión que le corresponde, olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 30% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando el joven X y no sobre el cien por ciento del monto que devengaba o hubiera podido devengar el causante para poder extraer como corresponde la proporción necesaria para que los hijos completen el treinta por ciento y la viuda complete el 70%.

Asimismo, tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79, es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“ARTICULO 79.- Revalorización

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por la revalorización por costo de vida en la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

De manera, que en apego con los artículos 61 y 66 de la Ley 7531, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto en donde la máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento 30%, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a los beneficiarios.

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 70% a la señora X, en su condición de viuda y el 30% a X en su condición de hija, de la jubilación que hubiera devengado la causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X, quien fue excluido y así determinar en su totalidad de la pensión de los sucesores. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 120 y 122 del expediente de la X.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 1933 y 1934 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2587-2014 de las once horas once minutos del 07 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 1933 y 1934 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L Jiménez F.